



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	25/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00380 00	Ejecutivo	YASURI CISNEROS MENDOZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00023 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para diligencia de inspección judicial.	25/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA KARIM PATRICIA QUIROGA ZAMBRANO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	25/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00065 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRES PAUL SOLANO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA YASMIN ATOLINEZ ABRIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	25/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00150 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto admite demanda	25/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00169 00	Acción Popular	LUZ JANETH CORNEJO RUEDA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	25/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	25/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00187 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SDER	Auto inadmite demanda	25/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00188 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	25/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE RETIRO DE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO con cédula 13.921.222
RADICADO: 680013333013 **2019-00007-00**

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el expediente pendiente de remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Quinto Laboral de Bucaramanga, se advierte que la parte accionante mediante memorial del 5 de marzo de 2020, solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es procedente *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Ahora bien, observa el Despacho que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna a la parte accionada ni al Ministerio Público, y no han sido practicadas medidas cautelares, por lo que ha de concluirse que se torna procedente el retiro de la demanda solicitado, en cumplimiento de los requisitos consagrados en la norma en cita.

Por tales razones, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190000700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, contra el señor **VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvanse los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE - YASURY CISNEROS MENDOZA con cédula 28.313.215
- YOLI MIREYA CISNEROS MENDOZA con cédula 37.685.991
- DECSI CISNEROS MENDOZA con cédula 37.686.125
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
EXPEDIENTE: 680013333013 **2019-00380- 00**

Ha ingresado nuevamente al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago; no obstante se advierte que el mismo será denegado por falta de legitimación en la causa por activa, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante, conformada por las señoras **YASURY CISNEROS MENDOZA, YOLI MIREYA CISNEROS MENDOZA** y **DECSI CISNEROS MENDOZA**, se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, con ocasión de las sumas presuntamente adeudadas contenidas en la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2013-00323, en el que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **LUIS ABRAHAM CISNEROS LOZANO**, padre de los ejecutantes, quien falleciera el 13 de febrero de 2015.

Este Despacho, mediante providencia del 24 de enero de 2020, requirió a las accionantes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, o dentro del término que requirieran si era necesario uno mayor, allegarán escritura de la sucesión notarial o en su defecto, sentencia por la cual se liquida la sucesión del señor **LUIS ABRAHAM CISNEROS LOZANO** (Q.E.P.D), para efectos de establecer con certeza quienes son sus herederos.

RADICADO 68001333300320190038000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: YASURY CISNEROS MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

El apoderado de los ejecutantes mediante memorial del 7 de febrero de 2020, solicitó al Despacho un término de 4 meses con el fin de cumplir el requerimiento efectuado, el cual, a la fecha, se encuentra vencido, no obstante la suspensión de términos que operó hasta el 1 de julio de 2020 en la Rama Judicial, toda vez que durante el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el servicio notarial se encontraba dentro de las actividades exceptuadas de dicha medida, prestándose el mismo solo con ciertas restricciones horarias.

Al respecto, debe precisar el Despacho que si bien es cierto con el registro civil de las demandantes **YASURY CISNEROS MENDOZA, YOLI MIREYA CISNEROS MENDOZA** y **DECSI CISNEROS MENDOZA** y el certificado de defunción del señor **LUIS ABRAHAM CISNEROS LOZANO (Q.E.P.D)**, se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que puedan tener las primeras frente al segundo, ello no resulta suficiente en orden a determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente les pertenece a las accionantes, por cuanto no se ha acreditado que respecto del causante hubiere culminado proceso de sucesión con la adjudicación a las ejecutantes del referido crédito, existiendo la posibilidad de que puedan haber otros interesados con igual o mejor derecho.

De acuerdo con lo anterior, al no cumplir la parte actora con la exigencia dentro del término que le fue concedido para tal efecto en providencia del 7 de febrero de 2020, se denegará el mandamiento de pago solicitado, no resultando viable la solicitud de prórroga de término incoada, pues como se señaló, han transcurrido casi siete meses de inactividad no justificable para el inicio del proceso de sucesión, sin que pueda quedar indefinida en el tiempo la obligación de aportar los documentos necesarios para acreditar la legitimación en la causa por activa y el requisito de claridad que exige el título ejecutivo, todo lo cual debió satisfacerse desde la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado en la demanda por las señoras **YASURY CISNEROS MENDOZA, YOLI MIREYA CISNEROS MENDOZA** y **DECSI CISNEROS MENDOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA**

RADICADO 68001333300320190038000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: YASURY CISNEROS MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía número 91.206.521
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
EXPEDIENTE: 680013333013 2020-00023-00

Habiéndose fijado mediante auto que antecede como fecha y hora para la continuación de la diligencia de inspección judicial el día 04 de abril de 2020 a las 11:00 a.m; sin que la diligencia pudiera llevarse a cabo, teniendo en cuenta que el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11528 de 2020 del 22 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos judiciales, se hace necesario programar su realización para el día **trece (13) de octubre de 2020 a las dos de la tarde (2:00)**, la cual iniciará en las instalaciones de la sede judicial de este Despacho, para lo cual se solicita a los asistentes a la misma se informe previamente los datos personales (tipo y número del documento de identificación, nombre completo y calidad en la que asiste); toda vez que esta información debe ser reportada al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA KARIM PATRICIA QUIROGA ZAMBRANO C.C 63.515.880
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	6800133330132020-00046-00

De los requisitos esenciales de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

1. Se advierte que en la demanda no se estimó razonablemente la cuantía (numeral 6 del artículo 162 del CPACA), debiéndose tener en cuenta en ésta la tasación de los emolumentos que pretende como restablecimiento del derecho, para el caso en concreto, los salarios y las demás prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante.
2. Por último, se observa que en el poder especial allegado junto con la demanda, no se especificó en los términos del artículo 74 del C. G. del P., el asunto para el cual se estaba otorgando, pues si bien se enunció que sería para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento por la causal de falsa motivación de un acto administrativo, no se identificó plenamente el mismo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER
LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA KARIM PATRICIA QUIROGA ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00046-00

Los anteriores aspectos deberán ser tenidos en cuenta por la parte demandante para efectuar la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo allegar copia del escrito de subsanación de la demanda y los documentos que deban aportarse, para el traslado a las partes e intervinientes, y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- JORGE ANDRÉS PAUL SOLANO con cédula 1.095.914.040
- LAURA KATHERINE GARCÉS PALOMINO con cédula 1.102.376.456,
DEMANDANTE: en nombre propio y en representación de los menores DULCE MARÍA PAUL GARCÉS y LAURA VALENTÍN BARAJAS GARCÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 680013333013 **2020-00065-00**

1. DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA DEMANDA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

a. En relación con las pretensiones de la demanda.

Frente a este requisito, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución número 03621 del 29 de agosto del 2019 mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al accionante, sin enjuiciarse la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia del 26 de junio de 2019, y del fallo de segunda instancia del día 5 de agosto de 2019, los cuales deben ser objeto de enjuiciamiento como quiera que son estos los que afectan los derechos laborales cuyo restablecimiento pretende el accionante.

b. Del poder para representar a la parte demandante.

En virtud de los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP, aplicables al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

A folios 33 a 37 del escrito digital de demanda obra como anexo el poder que fuere conferido por los demandantes, otorgado para que se declare la nulidad de la Resolución No. 03621 del 29 de Agosto del 2019.

Lo anterior, en concordancia con los señalamientos efectuados frente a las pretensiones de la demanda, desconoce el artículo 74 del C.G.P, el cual consagra que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, debiendo señalarse el objeto para el que fue concedido. En ese sentido, si la parte accionante aclara las pretensiones de la demanda, deberá aportar poder conferido en él que deberá indicarse claramente el asunto conforme lo dispone la norma anteriormente referida, esto es, con la indicación expresa de los fallos disciplinarios objeto de enjuiciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA YASMIN ANTOLINEZ ABRIL C.C 39799851
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	6800133330132020-00068-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución número 0000265842 del 21 de diciembre de 2018, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 68276000000018500026 del 28 de enero de 2018; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que alega, no le consta que se haya efectuado la audiencia de descargos, siendo ésta la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron el comparendo extendido, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), toda vez que, la empresa de correo informa de la devolución del documento con la constancia de “Destinatario Desconocido”, tal y como consta en la respectiva certificación de envío y se

RADICADO: 6800133330132020-00068-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: CLAUDIA YASMIN ANTOLINEZ ABRIL
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

consignó en el aviso de notificación del comparendo, y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA YASMIN ANTOLINEZ ABRIL, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

RADICADO: 6800133330132020-00068-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: CLAUDIA YASMIN ANTOLINEZ ABRIL
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: REQUIERASE a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 68276000000018500026 del 28 de enero de 2018. Asimismo, allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo con las respectivas constancias de notificación de cada una de las providencias y/o diligencias efectuadas dentro del respectivo proceso sancionatorio.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

NOVENO:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
identificado con cédula de ciudadanía número 91.206.521
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
RADICADO: 680013333013 **2020-00150 00**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** la acción popular de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el señor el **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y los recursos naturales, a la seguridad y salubridad pública y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitante; transgredidos con ocasión a la expedición de licencias urbanísticas sin el cumplimiento de los requisitos legales ni de las disposiciones del EOT del ente territorial.

En consecuencia, para su trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **MUNICIPIO DE LOS SANTOS** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el

RADICADO 68001333301320200015000
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

TERCERO. INFÓRMESE sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUATRO. ADVIÉRTASE a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUZ YANETH CORNEJO RUEDA con cédula No. 63.484.119,
ACCIONADOS: - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER
- MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO: 680013333013 2020-00169- 00

CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad de la demanda señalados en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

“... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con la norma en cita, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, **ii)** señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y

iii) y solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la demandante allega pantallazo de una comunicación que afirma ser sostenida por la red social whatsapp con el Alcalde del Municipio de Girón, sin que en esta etapa pueda corroborarse la autenticidad de la misma, o que este número celular pertenezca al representante legal de la entidad territorial demandada, además que el fin perseguido con la comunicación allegada difiere del fin que está establecido para la constitución de renuencia de la persona (natural o jurídica) presuntamente vulneradora de los derechos e intereses colectivos, no ajustándose la misma a las previsiones de la norma reseñada, pues no pone de presente al Municipio de Girón la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, ni se solicita se adopten las medidas necesarias para la protección de tales derechos, ya que únicamente se limita a "*poner de presente una problemática*" y registra en el documento un audio que no es allegado como prueba con el fin de determinar su contenido.

Vale la pena poner de presente que este Despacho no exige que el requisito de procedibilidad que aquí se echa de menos deba satisfacer unas condiciones o características formales previamente diseñadas, como que la solicitud haga mención explícita y expresa de su objetivo, pues basta que se advierta del contenido el propósito de agotarlo; no obstante, de la solicitud anexa al proceso no puede concluirse que su objeto coincida con el de la presente demanda.

Además de lo atrás expuesto, la presente demanda también va dirigida en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER**, entidad respecto de la cual no obra prueba alguna del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (03) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA en contra de las dos entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200016900
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUZ YANETH CORNEJO RUEDA
MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

RESUELVE

Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG

iii) y solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el escrito con el que el accionante pretende agotar el requisito de procedibilidad no se ajusta a las previsiones de la norma reseñada, pues el demandante allega copia de una comunicación dirigida al Municipio de Floridablanca en la que exige al ente territorial la construcción de un pompeyano en el sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 36 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca, mientras que con el presente medio de control pretende la realización de las obras civiles necesarias para que se instalen las losetas texturizadas guías de alerta frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación con nomenclatura calle 35 No. 24 - 24 (P.H. Altos de Cañaveral 3 (Calle 36 No.24-24)) de la ciudad de Floridablanca, es decir, no existe congruencia entre la presunta vulneración de derechos que plantea en la petición elevada a la administración y la demanda.

Vale la pena poner de presente que este Despacho no exige que el requisito de procedibilidad que aquí se echa de menos deba satisfacer unas condiciones o características formales previamente diseñadas, como que la solicitud haga mención explícita y expresa de su objetivo, pues basta que se advierta del contenido el propósito de agotarlo; no obstante, de la solicitud anexa al proceso no puede concluirse que su objeto coincida con el de la presente demanda.

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA en contra de las dos entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el

RADICADO 68001333301320200018500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con cédula No. 91.229.322
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2020-00187- 00

CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad de la demanda señalados en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

“... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con la norma en cita, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, **ii)** señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y

iii) y solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el escrito con el que el accionante pretende agotar el requisito de procedibilidad no se ajusta a las previsiones de la norma reseñada, pues el demandante allega copia de una comunicación dirigida al Municipio de Floridablanca en la que exige al ente territorial la construcción de un pompeyano en el sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura carrera 27 No. 180 - 395 (Colegio Agustiniiano) del Municipio de Floridablanca, mientras que con el presente medio de control pretende la realización de las obras civiles necesarias para que se instalen las losetas texturizadas guías de alerta frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación con nomenclatura carrera 27 No. 180 - 395 de la ciudad de Floridablanca, es decir, no existe congruencia entre la presunta vulneración de derechos que plantea en la petición elevada a la administración y la demanda.

Vale la pena poner de presente que este Despacho no exige que el requisito de procedibilidad que aquí se echa de menos deba satisfacer unas condiciones o características formales previamente diseñadas, como que la solicitud haga mención explícita y expresa de su objetivo, pues basta que se advierta del contenido el propósito de agotarlo; no obstante, de la solicitud anexa al proceso no puede concluirse que su objeto coincida con el de la presente demanda.

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA en contra de las dos entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el

RADICADO 68001333301320200018500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2020-00188- 00

CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad de la demanda señalados en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

“... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con la norma en cita, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, **ii)** señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y

iii) y solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el escrito con el que el accionante pretende agotar el requisito de procedibilidad no se ajusta a las previsiones de la norma reseñada, pues el demandante allega copia de una comunicación dirigida al Municipio de Floridablanca en la que exige al ente territorial la construcción de un pompeyano en el sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 30A No. 23-45 (Conjunto Residencial Parque Cañaveral I Etapa) del Municipio de Floridablanca, mientras que con el presente medio de control pretende la realización de las obras civiles necesarias para que se instalen las losetas texturizadas guías de alerta en el frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación con nomenclatura calle 30A No. 23-45 de la ciudad de Floridablanca, es decir, no existe congruencia entre la presunta vulneración de derechos que plantea en la petición elevada a la administración y la demanda.

Vale la pena poner de presente que este Despacho no exige que el requisito de procedibilidad que aquí se echa de menos deba satisfacer unas condiciones o características formales previamente diseñadas, como que la solicitud haga mención explícita y expresa de su objetivo, pues basta que se advierta del contenido el propósito de agotarlo; no obstante, de la solicitud anexa al proceso, no puede concluirse que ese haya sido su objetivo.

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA en contra de las dos entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días,

RADICADO 68001333301320200018800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECIDE HABEAS CORPUS

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: *HABEAS CORPUS*
DEMANDANTES: JHON FREDDY JARAMILLO
BARBOZA, C.C. 1.095'823.708
CINDY YURANI CARTAGENA
MORENO, C.C. 1.128'472.347
DEMANDADOS: JUZGADO CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA y el CENTRO
PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
(CPMS BUCARAMANGA - CARCEL
MODELO)
VINCULADOS: CENTRO DE SERVICIOS DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE
BUCARAMANGA y la RECLUSIÓN DE
MUJERES BUCARAMANGA (RM
BUCARAMANGA)
RADICADO: 680013333013 **2020-00192 00**

Corresponde al Despacho resolver la acción de HABEAS CORPUS impetrada por JHON FREDDY JARAMILLO BARBOZA, el 25 de septiembre de 2020 a las 12:29 pm¹, en nombre propio y como agente oficioso de su pareja CINDY YURANY CARTAGENA MORENO, en la que manifiesta que en la audiencia de alegatos de conclusión y sentido del fallo realizada el 22 de septiembre de este año, dentro del proceso radicado 68160088282018-04383, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento profirió sentido de fallo absolviéndolos del delito de homicidio, luego de lo que han transcurrido más de 36 horas sin que hayan recuperado su libertad.

I. ANTECEDENTES.

1. LA ACCIÓN².

El accionante, manifiesta que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga conoció del proceso radicado

¹ Según hora de recibido del mensaje en el buzón electrónico del Despacho. De acuerdo con el acta de reparto (documento 03 del expediente digital) su recibo en la oficina judicial ocurrió a las 12:26 del 25 de septiembre de 2020.

² Según archivo pdf recibido el 10 de junio de 2010 a las 3:47 pm en el correo institucional del Juzgado (Documento 1).

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JHON FREDDY JARAMILLO Y OTRA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00192-00

68160088282018-04383, seguido en su contra y de su pareja, Cindy Yurani Cartagena, por el homicidio de Jhonatan Alexander Pardo ocurrido el 24 de agosto de 2019, en el que se celebró la audiencia de alegatos de conclusión y sentido del fallo, el 22 de septiembre de este año, que resultó favorable para ambos, al ser absueltos. Sin embargo, expone que luego de pasadas 36 horas no fueron liberados, siendo retenidos ilegalmente, por lo que acude a la acción de habeas corpus del artículo 30 de la Constitución Política para que les sea restituida su libertad.

2. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

EL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA³ responde que el 25 de septiembre de 2020 recibieron del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga una copia del acta de la audiencia celebrada el 22 de septiembre pasado en el proceso radicado 68001-6008-828-2018-043383 (NI: 152883), en la que se dictó un sentido de fallo favorable a Jhon Freddy Jaramillo Barboza y Cindy Yurani Cartagena, ordenando su libertad inmediata; empero, señala que los oficios librados por el mencionado juzgado no contenían la identificación de los reclusos, por lo que le solicitó identificarlos, y que una vez obtenida esa información procedió a librar las correspondientes boletas de libertad número 324 y 325 respectivamente, dirigiéndolas a los correos electrónicos de los establecimientos donde están reclusos los accionantes. Considera que con ello agotó los trámites que le corresponden. Junto con la contestación adjuntó constancia de recibido de la comunicación por parte del Juzgado Cuarto de Conocimiento, copia de las boletas de libertad señaladas y su constancia de envío a través de correo electrónico a la Cárcel Modelo de Bucaramanga y a la reclusión de Mujeres de esta ciudad.

Por su parte, el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (CPMS BUCARAMANGA - CARCEL MODELO), contesta⁴ a este Juzgado que de acuerdo a lo consignado en el sistema SISIEPEC WEB, el accionante Jhon Freddy Jaramillo Barboza se encuentra en libertad desde el 25 de septiembre de este año, en atención a la boleta de libertad número 324 suscrita por el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 68001-6008-828-2018-043383, por el

³ Documento 07 del expediente digital.

⁴ Documento 08 y 09 del expediente digital.

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JHON FREDDY JARAMILLO Y OTRA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00192-00

que se encontraba privado de la libertad desde el 24 de abril de 2019 procesado por el delito de homicidio agravado. Adjunta copia de la boleta y la orden de libertad. También señala que la acción de *habeas corpus* no puede utilizarse para sustituir los procedimientos para la petición de la libertad, reemplazar los recursos ordinarios correspondientes, desplazar al funcionario competente o establecer una instancia adicional de la llamada a resolver las peticiones de libertad.

En su respuesta, la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA (RM BUCARAMANGA)⁵ manifiesta que de acuerdo a lo consignado en el sistema SISIPPEC WEB, la accionante Cindy Yurani Cartagena Moreno fue liberada desde el 25 de septiembre de este año, previo verificar sus antecedentes para descartar que estuviera requerida por otra autoridad, en atención a la boleta de libertad número 325 suscrita por el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, en cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso radicado 68001-6008-828-2018-043383, por el que se encontraba detenida desde el 25 de abril de 2019 procesada por el delito de homicidio agravado del que fue absuelta, ordenándose su libertad inmediata el 22 de septiembre de este año. Adjuntó copia de la cartilla biográfica de la accionante, captura electrónica del Sistema SISIPPEC WEB, boleta de libertad No. 325 y acta de audiencia, antecedentes de la Policía Nacional, y la orden de libertad y certificado de libertad Expedida por ellos.

Por último, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA⁶ responde que luego de proferir el sentido del fallo como absolutorio a favor de Cindy Yurani Cartagena Moreno y John Freddy Jaramillo Barboza, a quienes se les seguía un proceso penal radicado 68-001-60-08-929-2018-04383 por el delito de homicidio agravado por los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2018, ordenó su libertad inmediata y libró los correspondientes oficios al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, oficina encargada de emitir las boletas de libertad. Afirma que no tiene conocimiento si en la actualidad los accionantes se encuentran en libertad, pero que de acuerdo con sus competencias no es responsable de ninguna privación ilegal de su libertad. Solicita que se declare improcedente esta acción, y adjunta las boletas de libertad emitidas por el juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales - SPA a favor de los accionantes el día 25 de septiembre de 2020.

⁵ Documento 10 del expediente digital.

⁶ Documento 11 del expediente digital.

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JHON FREDDY JARAMILLO Y OTRA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00192-00

3. INSPECCION JUDICIAL Y ENTREVISTA

De conformidad con lo prescrito por el Artículo 5º de la ley 1095 de 2006, la autoridad judicial que conoce de la Acción de Habeas Corpus deberá practicar entrevista de la persona en cuyo favor se tramita la acción de Habeas Corpus en forma directa o mediante solicitud de traslado de la misma ante el juez si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial, pudiendo prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria, debiendo expresar los motivos de esta decisión en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus. En consideración a lo anterior, y atendiendo a la respuesta de los accionados y demás vinculados, el despacho prescinde de realizar la entrevista debido a que existen suficientes elementos de juicio para adoptar una decisión en el presente asunto y por ello se motivará la providencia en el análisis de lo recaudado en el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

A. El problema Jurídico y su resolución.

De acuerdo con la reseña que antecede, el Despacho lo plantea y resuelve así:

¿Se configura en el presente caso un hecho superado en relación con la prolongación ilegal de la libertad de Cindy Yurani Cartagena Moreno y John Freddy Jaramillo?

Tesis: Si.

Fundamento jurídico: Se determinó que los accionantes se encuentran en libertad desde el 25 de septiembre de este año, razón por la cual la presente acción carece de objeto al haberse superado los hechos que los accionantes exponen como vulneradores de su derecho a la libertad.

B. Marco Jurídico.

1. El habeas corpus.

El Habeas corpus constituye un derecho fundamental y una acción constitucional, elevada a éste rango e instituida como **garantía de protección del derecho a la libertad** en el artículo 30 de la Constitución Política, en la que se dispone que *“quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho*

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JHON FREDDY JARAMILLO Y OTRA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00192-00

a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

Esta garantía a la libertad personal es reconocida en varios instrumentos internacionales, entre los que cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales rigen en Colombia y tienen fuerza vinculante por disposición del artículo 93 de la Carta.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -aprobado mediante la Ley 74 de 1968-, se dispone que *"toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal."*

De igual forma, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*" -aprobada mediante la Ley 16 de 1972-, el *habeas corpus* no sólo es considerado como una garantía de la libertad sino también como un derecho fundamental, que no puede ser limitado ni abolido, tal como lo establece el numeral 6 de su artículo 7, así:

*"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención **y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales.** En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."*

La garantía constitucional prevista en el Art. 30 de la Carta, se desarrolla mediante la Ley Estatutaria 1095 de 2006, en cuyo artículo primero se define al *HABEAS CORPUS* así:

*"Artículo 1º. DEFINICION. El habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que **tutela la libertad personal** cuando*

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JHON FREDDY JARAMILLO Y OTRA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00192-00

*alguien es privado de la libertad **con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.** Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”*

Como se observa de la lectura del artículo transcrito, la acción de Habeas Corpus **tiene como única finalidad obtener la libertad inmediata de quien se encuentra privado de la misma,** bajo dos supuestos de hecho:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

A partir de las anteriores disposiciones, la Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad por vía de la acción constitucional de hábeas corpus procede en los siguientes eventos: 1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; 2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; y, 4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial»⁷⁸.

De acuerdo a lo señalado, el habeas corpus busca proteger indefectiblemente a la persona cuya libertad de locomoción se encuentra limitada sin un soporte legítimo, por lo que interesa destacar para el caso, que el habeas corpus no se constituye en una herramienta para hacer efectivos beneficios alternativos al cumplimiento de la pena de prisión, cuando estos restringen también su libertad de locomoción.

2. La figura del hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido que si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza al derecho fundamental ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo

7

⁸ Sentencia T-260 de 1999.

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JHON FREDDY JARAMILLO Y OTRA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00192-00

satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia⁹. Para el Despacho, esta premisa es igualmente aplicable a la acción de habeas corpus, en tanto su finalidad es obtener la libertad de quien se encuentra privado de ella ilegalmente, razón por la cual la mencionada acción pierde eficacia si en el transcurso de su trámite se constata que el accionante ha recuperado su libertad.

B. Análisis del caso concreto.

Se encuentra probado que contra Cindy Yurani Cartagena Moreno y John Freddy Jaramillo Barboza se seguía un proceso penal de radicado 68-001-60-08-929-2018-04383, por el delito de homicidio agravado por los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2018¹⁰, a causa del que se encontraba ella detenida en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga¹¹ y él en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

También se probó que el 22 de septiembre de 2020, dentro del mencionado proceso judicial, se celebró una audiencia en la que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dictó un fallo absolutorio a favor de los accionantes y ordenó su libertad inmediata, librando los correspondientes oficios al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga¹².

Consta que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, luego de requerir al juzgado de conocimiento para que identificara a los reclusos cuya libertad ordenaba, expidió las boletas de libertad 324 a favor de John Freddy Jaramillo Barboza, y 325 a favor de Cindy Yurani Cartagena Moreno, dirigidas al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga y a la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, respectivamente.¹³

⁹ “Si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción [de tutela] carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez (...) En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia”. Sentencia T-542 de 2006.

¹⁰ Ver respuestas de las entidades accionadas (documentos del 07 al 11 del expediente digital) y el escrito presentado por los accionantes (documento 01 del expediente digital).

¹¹ Ver documento 10 del expediente digital.

¹² Ver documento 02 y 11 del expediente digital.

¹³ Ver documentos 07 a 10 del expediente digital.

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JHON FREDDY JARAMILLO Y OTRA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00192-00

Se probó, igualmente, que en atención a las mencionadas boletas de libertad el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga dio orden de libertad a John Freddy Jaramillo Barboza, y la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga a Cindy Yurani Cartagena Moreno, quienes se encuentran libres desde el 25 de septiembre de 2020.¹⁴

Teniendo en cuenta que se determinó que los accionantes se encuentran en libertad desde el 25 de septiembre de este año, considera este Despacho que como la finalidad de la acción de habeas corpus es obtener la libertad de quien es privado de ella (bien sea con violación de las garantías constitucionales o legales, o porque su privación de la libertad se prolonga ilegalmente), la presente acción de *habeas corpus* carece de objeto por haberse superado los hechos que los accionantes expusieron como vulneradores de su derecho a la libertad. Por tal razón se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR, por improcedente al haberse superado los hechos vulneradores del derecho a la libertad, el HABEAS CORPUS invocado por JHON FREDDY JARAMILLO BARBOZA, con C.C. 1.095'823.708, en nombre propio y como agente oficioso de CINDY YURANI CARTAGENA MORENO, con C.C. 1.128'472.347, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Comuníquese lo decidido al Ministerio Público, al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA¹⁵, al CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (CPMS BUCARAMANGA - CARCEL MODELO)¹⁶, al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE

¹⁴ Ver documentos 08 a 11 del expediente digital.

¹⁵ j04pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co obtenido de conversación con la oficial mayor del despacho accionado. Secretaría deberá verificarlo.

¹⁶ juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co, epcbucaramanga@inpec.gov.co, subdireccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co obtenido de la página de internet. Secretaría deberá verificarlo.

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JHON FREDDY JARAMILLO Y OTRA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00192-00

BUCARAMANGA¹⁷ y la RECLUSIÓN DE MUJERES BUCARAMANGA (RM BUCARAMANGA)¹⁸.

TERCERO. Notifíquese esta decisión al accionante por el medio más expedito¹⁹.

CUARTO. Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

¹⁷ cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co obtenido de la página de internet. Secretaría deberá verificarlo.

¹⁸ juridica.rmbucaramanga@inpec.gov.co, direccion.rmbucaramanga@inpec.gov.co, rmbucaramanga@inpec.gov.co obtenido de la página de internet. Secretaría deberá verificarlo.

¹⁹ En el acta de la audiencia de fallo absolutorio aparece el correo electrónico del abogado defensor de los accionantes luisfernandoforeroabogado@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4913
Correo electrónico: adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia que antecede se notifica por estados, toda vez que, no fue posible efectuar su notificación personal a los señores JHON FREDDY JARAMILLO BARBOZA y/o CINDY YURANI CARTAGENA MORENO, accionantes en la acción constitucional con radicado 68001333301320200019200.

Se deja la respectiva constancia a los veintiocho (28) días de septiembre de dos mil veinte (2020).


CARMENZA RINCÓN VALENCIA
Oficial Mayor